



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 058-2015-SERNANP

Lima, 27 MAR. 2015

VISTO:

El Informe N° 004-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI de fecha 27 de enero de 2015, sobre la fase instructiva respecto a la presunta infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública en presuntos Actos de Corrupción por parte de la Servidora Pública Lucy Araceli Estela Vásquez en su condición de administradora de la Unidad Operativa Lambayeque de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, creado por el Decreto Legislativo N° 1013, constituyéndose en ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, así como en su autoridad técnico - normativa;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, para la aplicación del Nuevo Régimen Disciplinario, respecto a los hechos cometidos antes de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha interpretado, que la tipificación de las faltas corresponderá al momento en el cual ocurrieron los hechos, siendo en el presente caso, que éstos se habrían producido antes de la vigencia de las referidas normas.

Que, atendiendo a lo establecido en el párrafo anterior, es que la Administración emite la Resolución Administrativa N° 116-2014-SERNANP-OA del 26 de noviembre de 2014 que resuelve en su artículo primero, instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de Lucy Araceli Estela Vásquez quien se desempeña en el puesto de Administradora de la Unidad Operativa de Lambayeque por presunta infracción al Principio de Probidad y Deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y de Responsabilidad estipulados en los artículo 6° y 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública respectivamente y la Prohibición de Obtener Ventajas Indevidas que tienen los servidores públicos, establecido en el inciso 2) del artículo 8° de la indicada Ley, esto como consecuencia de los audios presentados a las autoridades del SERNANP, en los que presuntamente participa la citada persona solicitando una comisión por agilización de trámites;



Que, el acto administrativo señalado, se sustenta en la denuncia que hiciera la señora Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga (19 de noviembre de 2014) de haber sido requerida por presuntos trabajadores del SERNANP, para el pago de una comisión por la venta del inmueble de su propiedad al PROFONANPE en el marco de un contrato a favor del SERNANP dentro de la ejecución del Proyecto SINANPE III¹, entregando como medios de prueba un CD conteniendo 5 audios de voz (grabados el 02.09.2014) con los siguientes nombres: "Nota de Voz 012", "Nota de Voz 013", "Nota de Voz 015", "Nota de Voz 016" y "Nota de Voz 017, los cuales datan del 01 de septiembre de 2014 y en los que se puede verificar una serie de conversaciones relacionadas con la compra venta y donación antes mencionada, advirtiéndose la participación en dichos audios, de presuntos trabajadores de ésta última entidad;

Que, en garantía del debido procedimiento administrativo y dentro del plazo² correspondiente se procedió a notificar a la procesada con el contenido de la Resolución Administrativa N° 116-2014-SERNANP-OA del 26 de noviembre de 2014 a fin de que la misma formule sus correspondientes descargos³, acto que realizó mediante escrito de fecha 04 de diciembre de 2014 el cual fue recepcionado por la Oficina de Trámite Documentario del SERNANP en fecha 05 de diciembre de 2014; siendo posteriormente notificada mediante Carta N° 101-2014-SERNANP-OA-RRHH del 30 de diciembre de 2014 a fin de que rinda su declaración el día 08 de enero de 2015, hecho que se materializó según acta de dicha fecha y que obra en autos;



Que, asimismo, mediante Carta N° 006-SERNANP-OA-RRHH-OI-PAD de fecha 04 de febrero de 2015, que contiene el Informe N° 004-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI, el Órgano Instructor- UOF de Recursos Humanos- emitió sus conclusiones a éste Órgano Sancionador; seguidamente, mediante Carta N° 014-2015-SERNANP-J de fecha 11 de febrero de 2015 se comunica a la Señora Lucy Araceli Estela Vásquez la posibilidad de hacer uso de su derecho a un Informe Oral, comunicación que fue notificada con fecha 13 de febrero de 2015, otorgándosele el plazo de 02 días para que presentara la solicitud de uso de la palabra; sin embargo, la imputada no ha hecho uso de ese derecho, por lo que el presente procedimiento se encuentra expedito para ser resuelto;



Que, en sus descargos escritos la imputada, lejos de argumentar su defensa sobre los hechos imputados en su contra en el acto de instauración, invoca una serie de principios aplicables al procedimiento administrativo disciplinario, refiriendo la presunta vulneración al

¹ Proyecto en el cual, PROFONANPE manifestó la conveniencia de adquirir un inmueble para ser usado como Sede Administrativa del Refugio de Vida Silvestre Bosques Nublados de Udima

² Decreto Supremo N° 044-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 107°.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario .

La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:.....

(...)

El acto que de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General

³ Decreto Supremo N° 044-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 111°.- Presentación de descargo.

El servidor tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles....."



Principio de Legalidad⁴, dado que los requisitos para que una norma cumpla con dicho principio son que exista una ley, que la ley sea anterior al hecho sancionado, que la norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado; asimismo, refiere supuesta trasgresión al principio de tipicidad⁵, al no indicarse en el acto administrativo con precisión la norma de la institución que ha sido vulnerada, las obligaciones incumplidas como consecuencia del audio señalado y las normas reglamentarias también vulneradas, por último, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP se haya sustentado en pruebas prohibidas al haber utilizado indebidamente audios para la recomendación de apertura del proceso disciplinario en su contra, mencionando para ello una sentencia de amparo del Tribunal Constitucional sin cita alguna;

Que, efectuando el análisis de los fundamentos expuestos en el descargo citado, se debe indicar, primero, que respecto a la supuesta vulneración del principio de legalidad, la denunciada viene siendo procesada por la presunta infracción del principio de Probidad, el Deber de Responsabilidad y el Deber de Uso adecuado de los bienes del Estado, previstos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento. Es así que, debemos tener en cuenta que esta prohibición, si bien es cierto, tiene un alcance general, no debemos olvidar que dicha norma se completa con normas de menor nivel jerárquico, es decir, directivas, reglamentos, leyes concordantes. La actividad del Estado se encuentra determinada por Sistemas Administrativos y entre todos ellos existe conexión indefectiblemente ya que el Estado es uno sólo, es por esta razón que el Proceso Disciplinario seguido por infracción al Código de Ética de la Función Pública se enmarca como Principios Rectores de la administración estatal, los cuales son o serán violados al incumplirse con las normas generales que rigen el Estado (las cuales vienen siendo citadas en el presente proceso) y los principios que inspiran dicha función. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Legalidad y Tipicidad del procedimiento administrativo, que:

"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las

⁴ Principio reconocido en el Artículo 2° inciso 24, literal d). "Nadie Será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley."

⁵ Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4) Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria..."



infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella"⁶.

Que, en ese sentido, queda muy claro que no se puede hablar de vulneración a Principios esenciales en el presente procedimiento pues tenemos por un lado que existe la Previsión Legal escrita, expresa y cierta respetando el Principio de Legalidad, por esa razón se tipifica el presunto accionar de la imputada por infracción al "Principio de Probidad, Deber de Responsabilidad y Deber de uso adecuado de los bienes del Estado. Asimismo, es preciso enfatizar que según el Principio de tipicidad *no es necesaria una norma con rango legal para poder complementar u otorgar de mayor contenido la potestad sancionadora*, como hemos venido argumentando *la precisa definición de la conducta de la ley como falta no está sujeta a una reserva de ley absoluta*, por lo cual puede ser complementada por reglamentos, directivas u otras normas. Lo fundamental, es que existe. En suma, se viene dando cumplimiento al respeto de los Principios que garantizan el debido Procedimiento;



Que, respecto a la invocación de que el procedimiento se sustenta en medio de prueba presuntamente ilícito e Irregular, se debe indicar que nuestra Constitución prevé pruebas expresamente prohibidas, señalando que carecen de efecto legal los documentos obtenidos con violación de derechos fundamentales⁷. Es así que, el sustento de la prueba prohibida se da en razón de la protección de la vida privada. En el caso en concreto se tiene un audio en el cual se puede escuchar la conversación entre dos personas respecto al tratamiento que se viene dando a la compra-venta a favor de tercero de un bien inmueble y respecto a una supuesta solicitud de comisiones por trámites realizados por parte de una trabajadora del SERNANP, dialogo que no versa sobre aspectos de vida privada;



Que, cuando se habla de protección del derecho a las comunicaciones, lo que se busca tutelar de manera preponderante es el Derecho a la Vida Privada. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalando que: *"la protección a la vida privada se concreta en el derecho a que sujetos distintos de los interlocutores no conozcan*

⁶ Fundamento 9 STC EXP. N.° 2050-2002-AA/TC, LIMA CARLOS ISRAEL RAMOS COLQUE

⁷ Artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Perú.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. (...)

Artículo 2, inciso 24 literal h)

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad



ilícitamente el contenido de las conversaciones telefónicas o de otros aspectos, como los ya mencionados, propios del proceso de comunicación⁸. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha precisado que "Como todo derecho fundamental, la vida privada no es un derecho absoluto, por lo que puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias (...)"⁹. En ese sentido, se establece que dependiendo de la naturaleza de la comunicación, el derecho a la vida privada puede ser limitado. En ese orden de ideas, El Tribunal Constitucional ha enfatizado en qué casos se vulnera la vida privada, por tanto, la grabación efectuada tendría la calidad de prueba prohibida, al tenerse como supuesto que: "cuando las conversaciones telefónicas son de carácter privado y no constituyen información pública, su divulgación requiere de la autorización de los interlocutores, caso contrario, su divulgación se torna ilegítima [párrs. 129 y 147]¹⁰ (...). De lo expresado anteriormente podemos establecer que las conversaciones telefónicas que no sean de carácter privado y constituyan información pública no vulneran el derecho a la vida privada, y su utilización no deviene en prueba ilegítima o prohibida;



Que, en el caso materia de análisis, se trata de un audio que fue grabado por una de las personas participantes en la conversación (Giovanna Milagros Lossio Quiroga), quien al querer establecer la realidad de los hechos optó, libre y voluntariamente por grabar por sus propios medios, los detalles de lo conversado. Asimismo, debemos precisar que dicho audio fue entregado, por uno de sus interlocutores, a las autoridades del SERNANP para que se tomen las medidas necesarias frente al presunto actuar irregular de sus trabajadores. Es así que, habiendo escuchado el audio y de la transcripción realizada se evidencia que el contenido de la conversación no corresponde a ámbitos de la vida privada de ninguna de las personas intervinientes. Es más, la naturaleza de la conversación en toda la grabación, es en torno a la adquisición de un bien inmueble vía modalidad de compra venta a favor de tercero (SERNANP) por parte de PROFONANPE y la realización de los trámites relacionados con dicha adquisición, lo que constituye información pública dado que el SERNANP es un organismo del Estado. A mayor detalle, la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que las entidades públicas deben publicitar la adquisición de bienes y servicios que realicen¹¹, por lo cual podemos establecer que la naturaleza de la conversación que se puede oír en los audios, no tiene naturaleza privada, pues el contexto de dichas conversaciones son respecto a la compra venta de un bien inmueble a favor de



⁸ Caso *Escher y otros vs. Brasil*, del 6 de julio de 2009, ha precisado que el derecho a la vida privada previsto en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege "las conversaciones realizadas a través de las líneas telefónicas instaladas en las residencias particulares o en las oficinas, sea su contenido relacionado con asuntos privados del interlocutor, sea con el negocio o actividad profesional que desarrolla".

⁹ Fundamento 19 de la Sentencia EXP. N.º 00655-2010-PHC/TC.

¹⁰ Fundamento 22 de la Sentencia EXP. N.º 00655-2010-PHC/TC.

¹¹ Artículo 5º.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

una institución del Estado. Así podemos concluir que, la utilización de los audios entregados por una de las partes intervinientes en la conversación, no representa una vulneración al derecho a la vida privada, por lo tanto goza de plena validez y su uso en el presente proceso es legítimo;

Que, asimismo, es pertinente indicar que, al haber sido entregados los audios a los señores Anibal Calderón, Jefe del Refugio de Vida Silvestre Bosques Nublados de Udima y al señor Lorenzo Beck trabajador de PROFONANPE, por parte de la señora Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga, es evidente que, la formalidad de denuncia, resulta ser válida para el inicio del procedimiento administrativo, por cuanto de acuerdo al Reglamento de la Ley del Servicio Civil *cualquier persona puede denunciar si es que considera que un servidor público ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el código de ética de la Función Pública, pudiendo ser la denuncia de manera verbal o escrita, adjuntando las pruebas necesarias*¹²;

Que, no obstante haberse efectuado el análisis de los argumentos formulados por la procesada en sus descargos escritos, es posible indicar respecto a los sustentos instrumentales en que se basa la resolución, lo siguiente; en la "Nota de Voz 012", se escucha la conversación entre una persona de género masculino llamado Beto quien mantiene un diálogo con una señora, quien es identificada como la hija de la vendedora del inmueble. En esta conversación "Beto", aparenta ser un tramitador que vendría dando seguimiento al estado de la compra venta del inmueble, señala que ha sido enviado por la Sra. Lucy Estela Vásquez para las conversaciones respecto a la agilización de la adquisición del inmueble y que dicha servidora pública viene realizando los acuerdos ya pactados previamente, entre ellos tres. En este mismo audio, el referido tramitador hace alusión a que existiría el pago de una comisión para personal del SERNANP, entre ellos un presunto abogado de la ciudad de Lima y la señora Lucy Estela, quienes presuntamente recibirían una comisión por agilizar los temas. En la "Nota de Voz 015", se puede escuchar el presunto encuentro entre la Sra. Lucy Estela y la señora Giovanna, (en el audio se puede oír que presuntamente la señora Estela solicita a la señora Lossio subir a un vehículo) es así que la Sra. Lucy Estela hace alusión a que tendría combustible en la parte posterior de una camioneta (en seguida el vehículo tomaría la ruta hacia el SATCH), y al ser la grabación dentro del horario de trabajo se presume que se trataría del vehículo institucional.

Que, es preciso señalar que las personas citadas se encontrarían en el interior del vehículo del SERNANP, utilizando dicho vehículo para la reunión. Además, en dicho audio se aprecia que la Sra. Estela hace mención al Sr. Beto, el cual se habría venido encargando de los trámites. Asimismo, se indica de "algo" que estaba pidiendo Lima para la agilización de los trámites de la formalización de la adquisición del inmueble. En la "Nota de Voz 016", se puede escuchar presuntamente que a la Sra. Lucy Estela, quien efectúa una llamada a un señor llamado "Elmer" trabajador del SERNANP (delante de la señora Giovanna Lossio), solicitándole le informe el estado de una Resolución Presidencial y los trámites que debía seguir en adelante. Efectuando las indagaciones pertinentes se tiene que, el señor Elmer efectivamente trabaja para el SERNANP, siendo el encargado del Área de Archivo del SERNANP, identificándose como Elmer Manuel Campos Llacsahuanga. Asimismo, en la "Nota de Voz 016 y 017" se advierte que la misma servidora pública efectúa un llamado al

¹² Artículo 101° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM





señor Carlos Padilla trabajador de PROFONANPE, solicitando información del estado del procedimiento, todo esto con la finalidad de demostrar a la señora Lossio que se vienen realizando las gestiones prometidas. En la "Nota de Voz 017", se puede escuchar que la Sra. Lucy Estela señala que ella "habría asumido un compromiso con los de Lima y que esa era su preocupación". Asimismo, acepta que hablo con el Sr. Beto para que se encargara de los trámites;

Que, asimismo durante el procedimiento, el órgano instructor habría considerado pertinente, contar con elementos de prueba necesarios, y actuar nuevas diligencias; decidiéndose recabar las declaraciones testimoniales de las personas que habrían tenido participación en la recepción de los audios y en las conversaciones que en ellos se produce, con la finalidad de poder verificar la veracidad del contenido; entre las que se encuentran las declaraciones de:

- i. Aníbal Calderón, Jefe de la RVS Bosques Nublados de Udimá
- ii. Lorenzo Beck, Gerente del Proyecto SINANPE III - PROFONANPE
- iii. Carlos Padilla Pérez, Asistente de Adquisiciones de PROFONANPE
- iv. Lucy Araceli Estela Vásquez, Administradora de la UO Chiclayo
- v. Elmer Manuel Campos Llacsahuanga, encargado de Archivo del SERNANP
- vi. Humberto Edgardo Sánchez Bazán
- vii. Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga (hija de la Vendedora del inmueble)
- viii. María Teresa Quiroga Viuda de Lossio (Vendedora del inmueble)

Que, debe precisarse que, el Órgano Instructor- UOF RRHH, trato de comunicarse reiteradamente con las señoras María Teresa Quiroga Viuda de Lossio y Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga, para lo cual se cursó las respectivas cartas para tomar su manifestación (las cuales constan en los archivos del Expediente). Sin embargo, del registro en la RENIEC tan sólo figura como dirección la casa que ahora es propiedad del SERNANP, no pudiendo notificarse formalmente. Asimismo, se intentó notificar a su domicilio fiscal registrado en la SUNAT, efectuando las averiguaciones respectivas se tiene que en el domicilio indicado no conocen a las citadas personas. No obstante ello, este órgano Instructor logró comunicarse vía telefónica con la señora Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga quien aseveró no querer brindar mayores declaraciones, ya que había brindado los audios y no quería verse involucrada con las personas denunciadas;

Que, de las declaraciones del señor Anibal Calderón y Lorenzo Beck, éstos concuerdan, que los audios fueron presentados a sus personas por la señora Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga, denunciando que venía siendo presionada para el pago de una comisión por la venta del inmueble de su propiedad, a lo que decidió grabar una de las



reuniones en las que estas personas solicitaban dicha comisión, es así que se grabó la “Nota de Voz 012” (cuyo detalle ya ha sido indicado en párrafos anteriores); que siendo ello así, de las indagaciones en la Unidad Operativa y consultado si se conocía a alguna persona de nombre Beto (que es mencionada en dicho audio), los trabajadores del SERNANP-Chiclayo coincidieron en que existe una persona que vive junto a las instalaciones de SERNANP-Chiclayo, cito en Calle Arrospide 216 – primer piso tiene el seudónimo de Beto, siendo esta persona un familiar del dueño de la casa que alquila la entidad, por lo que, el órgano instructor procedió a solicitar al Jefe de la RVS Bosques Nublados de Udima el nombre completo de la persona antes señalada, identificándola como el señor Humberto Edgardo Sánchez Bazán;

Que, de la declaración tomada al señor Humberto Sánchez Bazán se tiene que dicha persona ha estado viviendo junto al local del SERNANP, debido a que es familiar del dueño del inmueble que alquila la entidad. Asimismo, señala conocer a los trabajadores de la sede Chiclayo, identificando a todo el personal del SERNANP y acepta que sus amigos y el personal de la entidad lo conocen con el seudónimo de “Beto”. Respecto a la señora Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga, manifestó que es su amiga desde hace mucho tiempo y conoce a sus familiares y que tuvo coordinaciones con ella respecto a la solicitud de una comisión por ayudar en las gestiones de la venta del inmueble, acordando el pago posterior de la comisión, que a la fecha no ha cumplido la señora Lossio. No obstante lo señalado, éste señor no reconoce haber mantenido alguna conversación con la señora Estela Vásquez respecto a pormenores relacionados a la adquisición del inmueble, así como tampoco la voz que se oye en los audios, pero sí reconoce haber solicitado el pago de una comisión a la Señora Giovanna Lossio Quiroga por las gestiones realizadas;

Que, de acuerdo a la declaración tomada a la señora Lucy Araceli Estela Vásquez, en presencia de su abogado, respecto a los hechos señaló, que sólo conocía a la señora Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga, a raíz de su presencia en las oficinas del SERNANP para los trámites correspondientes a la compra venta de su inmueble, que la señora siempre acudía a las oficinas del SERNANP-Chiclayo solicitando que los trámites se realizarán de manera rápida. Sin embargo, hubo una sola vez que la señora Lucy Estela acudió a reunirse con la señora Giovanna, para lo cual utilizó la camioneta destinada al Uso del ANP Laquipampa, con la finalidad de acudir al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo – SATCH. Es así que la servidora pública recogió a la señora Lossio de su domicilio concurriendo ambas a las oficinas del SATCH para la realización de los trámites correspondientes respecto al inmueble que se encontraba vendiendo. Asimismo, la Administradora de la Unidad Operativa desconoce el contenido de los audios negando que fuera ella la participante, no obstante, su negación, acepta que realizó trámite ante el SATCH con la señora Giovanna Lossio;

Que, se tomó la declaración al Señor Carlos Padilla Pérez quien se desempeña como Asistente de adquisiciones de bienes, equipos y servicios de acuerdo a los requerimientos de las Áreas del Proyecto suscrito entre SERNANP y PROFONANPE. Al ser preguntado sobre los audios materia de investigación y que fueron reproducidos en su presencia, éste reconoce su voz en el audio y que la llamada que se escucha realmente sucedió en los mismos términos. Finalmente, el citado trabajador señala que reconoce la voz





de la señora Lucy Araceli Estela Vásquez con quien mantuvo constantemente conversaciones, sobre el trámite de los documentos;

Que, por último, se tiene la declaración del señor Elmer Campos Llacsahuanga (encargado de la Unidad Operativa de Archivo) en la que afirma que la voz que se le atribuye en la nota de Voz 016 es suya y que la persona con la que mantienen conversación en dicha llamada telefónica es la señora Lucy Araceli Estela Vásquez, con quien habría mantenido las coordinaciones respectivas a solicitud de ésta; confirmándose con ello que la llamada contenida en el audio citado sucedió en los términos que en él se citan.

Que, siendo ello así, del contenido de los audios (pruebas del procedimiento) y de las indagaciones realizadas durante el procedimiento (declaraciones y otros) se habría comprobado que, la persona llamada "Beto", resulto ser el señor Humberto Edgardo Sánchez Bazán quien vive junto a la oficina del SERNANP-Chiclayo (a quien se le llama Beto), siendo éste, el que participo en uno de los audios que fueran entregado, al haberse establecido mediante declaración firmada con su puño y letra que conoce a la señora Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga y asume la responsabilidad respecto al pedido de una comisión por la gestiones realizadas con su inmueble. En ese sentido, al existir un audio en que se advierte la presunta participación y al haber dicha persona admitido que sostuvo una conversación con la procesada, pero que sin embargo no reconoce su voz, resulta evidente que, habría una contradicción en el argumento del señor Sánchez Bazán al aceptar en su declaración que existió una solicitud de una comisión monetaria a la señora Giovanna Lossio Quiroga, lo que coincide con el contenido del audio y pese a que la persona citada no niega su participación en éste, se puede concluir sin margen a dudas que el señor "Beto" que se oye en el audio es la persona del señor Humberto Sánchez Bazán;

Que, así también, del contenido del audio "Nota de Voz 015", en efecto se escucha la presunta reunión entre la señora Lucy Estela Vásquez y la señora Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga, teniéndose como contexto que, la primera señora recoge a la propietaria del inmueble en su domicilio en un vehículo para ir juntas al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATC); que en tal sentido, al analizar los descargos y la declaración brindada por la señora Lucy Araceli Estela Vásquez, si bien, niega que su voz sea la de los audios y/o desconoce los mismos, cierto es que, confirma que efectivamente utilizó una camioneta de propiedad del SERNANP asignada a la ANP Laquipampa para apersonarse al domicilio de la señora Lossio Quiroga y luego apersonarse juntas al SATC por única vez, señalando que todas las otras reuniones han sido realizadas en las oficinas del SERNANP. Que siendo ello así, tácitamente la procesada corrobora la denuncia de la señora Lossio Quiroga (sustentada en los audios), debido a que la única vez que mantuvo una reunión con la dueña del inmueble bajo la descripción señalada, fue la vez



que se grabó la conversación. Asimismo, habiendo establecido que se llevó a cabo la reunión en un vehículo de la entidad, y que la señora Lucy Estela Vásquez estaba autorizada por el SERNANP, ésta última debió completar en la bitácora del vehículo de la entidad la comisión de servicios a la cual iba a concurrir. Sin embargo, de acuerdo al Resumen mensual del mes de setiembre se tiene que, entre otro el día 02.09.2014, la servidora reportó el uso el vehículo camioneta de Placa B9M -851 para la siguiente actividad:

Día	Kilómetros	Comisión
02-setiembre	195	Chiclayo Puchaca Bajo – Laquipampa- Reunión con GPO y GPV. Delimitación de ANP RUSL

Que, por tanto, no se advierte que la servidora haya detallado entre sus comisiones de servicios, el trámite correspondiente al SATCH con la vendedora del bien inmueble, en apoyo a PROFONANPE, lo cual evidencia que ocultó dicho accionar al reunirse de manera informal con la señora Giovanna Lossio Quiroga, sin especificar en la bitácora de la entidad, el verdadero propósito de su comisión de servicios. Asimismo, el registrar el uso de la camioneta del SERNANP para una comisión que no era la que realmente se iba a llevar a cabo configura una falta de los procedimientos internos de la entidad y un mal uso de los bienes del estado, más aún si con ello, pretendía mantener en un desconocimiento a la institución del verdadero uso del citado bien;



Que, del audio “Nota de Voz 016” efectivamente se puede escuchar que la Señora Lucy Estela, habría efectuado una llamada a un servidor público de la sede central llamado Elmer en presencia de la señor Lossio Quiroga como prueba del avance de las gestiones, solicitando le informe el estado de una Resolución Presidencial y los trámites que debía seguir en adelante. Que, al respecto, el señor Elmer, al que se hace referencia, es el encargado de Archivo, identificándose como Elmer Manuel Campos Llacsahuanga, lo cual se encuentra corroborado por la manifestación de la señora Lucy Estela, quien afirma haber sostenido una conversación preguntando el estado de la Resolución Presidencial sobre el inmueble en discusión. Una vez más, dicha servidora pública niega que el contenido del audio sea su voz y su persona. En ese orden de ideas, tenemos que, la señora Lucy Estela, con su actuar corrobora la denuncia de la señora Lossio Quiroga (sustentada en los audios), debido a que niega que sea su voz la de los audios, sin embargo acepta que consultó al señor Elmer Campos sobre el estado de la Resolución Presidencial correspondiente a la adquisición del inmueble pero no reconoce su voz en dicho audio. No obstante, al haberse tomado la declaración del señor Elmer Campos Llacsahuanga, éste reconoce que la señora Lucy Estela le consultó sobre la resolución presidencial respecto al inmueble que se iba a adquirir, asimismo, señala que la voz oída en el audio le pertenece, así como el contenido de lo conversado; respecto al señor Carlos Padilla, se evidencia que la procesada efectúa el llamado en presencia de la señora Lossio preguntándole a la indicada persona, sobre los trámites administrativos, y en su declaración señala que todas las coordinaciones con el mencionado señor Padilla fueron efectuadas vía telefónica;



Que, en consecuencia, de los hechos descritos y fundamentos expuestos, es evidente que existen elementos suficientes para considerar que las personas participantes en la conversación con la señora Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga, son la Sra. Lucy



Araceli Estela Vásquez Administradora de la Unidad Operativa Lambayeque, el señor Humberto Edgardo Sánchez Bazán y los señores Elmer Campos Llacsahuanga y Carlos Padilla Pérez (éstos últimos quienes habrían sido requeridos para información de parte de la servidora Estela Vásquez), estableciéndose de acuerdo a su participación en los audios que: a) En la "Nota de Voz 012" se escucha la conversación entre Beto y la señora Giovanna Lossio Quiroga quien señala haber sido enviado por la señora Lucy Araceli Estela Vásquez para las conversaciones respecto a la agilización de la adquisición del inmueble; b) En la "Nota de Voz 013" se escucha a la Sra. Lucy Araceli Estela Vásquez hacer referencia a algo que están pidiendo de Lima, y que por eso quiere que Beto sea el que hable. Asimismo en el mismo audio se le escucha decir que al final son los de Lima los que están pidiendo, c) En la "Nota de Voz 017" se puede escuchar que la Sra. Lucy Estela señala que ella "habría asumido un compromiso con los de Lima y que esa era su preocupación", Asimismo, acepta que habló con el Sr. Beto para que se encargara de los trámites;



Que, siendo ello así, al haberse identificado a las personas del audio, además de su participación, también debemos corroborar el contenido de estos, en los cuales se hace referencia al requerimiento de comisiones por agilización de trámites administrativos quedando plenamente identificadas las infracciones cometidas, en tal sentido, es posible concluir, que la servidora pública no desvirtúa en nada los hechos, dado que sólo niega su participación en los audios y cuestiona supuestas irregularidades en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra;



Que, de acuerdo al análisis precedentemente realizado, se evidencia responsabilidad administrativa por parte de la procesada Lucy Araceli Estela Vásquez, Administradora de la Unidad Operativa Lambayeque al haber desarrollado las siguientes conductas: i) Solicitar el pago de una comisión o dádiva, la cual fue evidenciada en el audio grabado entre una reunión con la señora Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga, teniendo como motivo de la grabación las constantes solicitudes del pago de dicha comisión; ii) Utilizar su condición de Administradora de la Unidad Operativa Lambayeque del SERNANP para usar un bien del SERNANP asignado a la ANP Laquipampa, supuestamente para trasladar a la Sra. Giovanna de los Milagros Lossio Quiroga con la finalidad de realizar trámites en el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo relacionados con la adquisición del inmueble que sería donado al SERNANP, cuando en realidad lo que se pretendía era confirmar, asegurar el pago y efectuar los compromisos a la brevedad posible, que permitan cumplir con el pago de una comisión para el personal del SERNANP, ello como consecuencia de haberse agilizado los trámites de adquisición del inmueble; iii) No cumplir con desarrollar sus funciones a cabalidad, faltando el respeto a los principios, valores que inspira la función pública, primando sobre su trabajo el beneficio que podría obtener de una transacción en la que se encontraba involucrada la entidad; iv) Que, como consecuencia del

cargo antes indicado, habría tomado conocimiento de la adquisición de la casa por parte de PROFONANPE y además tenido contacto con la vendedora, habiéndose servido de sus funciones y facilidades que dicha posición le otorgaba, para estar al tanto de los trámites de dicha venta, y poder obtener un beneficio económico indebido;

Que, tales conductas, constituyen infracción al principio, deberes y prohibiciones señaladas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, así se tiene, respecto a la primera de las conductas, infracción al: i) *Principio de Probidad*, estipulado en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública¹³; respecto a la segunda y tercera respectivamente, infracción a ii) los Deberes de Uso Adecuado de los Bienes del Estado y de Responsabilidad, estipulados en el Artículo 7° de la referida norma¹⁴; y por último, respecto a la cuarta, infracción a iii) la Prohibición de *Obtener Ventajas Indebidas*, que tienen los servidores públicos, plasmados en el inciso 2) del Artículo 8° de la norma referida¹⁵;



Que, de los fundamentos expuestos, habiéndose establecido la responsabilidad de la procesada por la presunta comisión de Infracciones antes señaladas, resulta pertinente indicar que el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que la aplicación de la sanción se realizará teniendo en consideración entre otros, la afectación a los procedimientos, la naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor, el beneficio obtenido por el infractor y la reincidencia o reiterancia;



Que, en cuanto a la *afectación a los procedimientos*, este órgano sancionador considera, que éste criterio resulta relevante para efectos de la sanción dado que, en principio se estaría brindando una imagen frente a terceros de prácticas indebidas de en los procedimientos relacionados con los intereses del SERNANP, toda vez que, existen muchas otras transacciones que se vienen realizando a favor de la institución, como es el caso de adquisiciones de inmuebles a favor de terceros (SERNANP) que incluyen a entidades que confían en el servicio que brinda el Estado, por lo que al producirse impases como el descubierto, no solo se daña la imagen de la entidad para futuras negociaciones, si no que al no encontrarse formalmente reglamentados dichos procedimientos, podrían dar lugar a la comisión de infracciones como las que son materia de este proceso;

Que, en cuanto a la *naturaleza de las funciones desempeñadas*, así como el cargo y jerarquía del infractor, este órgano instructor considera que dicha circunstancia resulta aún

¹³ Ley N° 28715.- Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

2. **Probidad.**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja persona, obtenido por sí o por interpósita persona.

¹⁴ Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

5. **Uso Adecuado de los Bienes del Estado.**

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueren asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional (...)

6. **Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.

¹⁵ Artículo 8°.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública.

2. **Obtener Ventajas indebidas**

Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.



más relevante dado que la señora Lucy Araceli Estela Vásquez desempeña la función de Administradora de la Unidad Operativa Lambayeque, que tiene bajo su cargo la supervisión y el control administrativo de tres Áreas Naturales Protegidas, Funciones, que se encuentran delimitadas en los términos de referencia de su contrato, su contrato administrativo de servicios, reglamento interno del SERNANP y directivas internas de la institución;

Que, es pertinente señalar que el artículo 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que¹⁶, la aplicación de las sanciones se efectuará de acuerdo, al vínculo laboral contractual que los empleados públicos mantenga con las entidades, correspondiendo aplicar a las personas que mantienen vínculo laboral cualquier de las siguientes sanciones: amonestación, suspensión temporal o destitución, o despido;

Que estando a las consideraciones precedentemente expuestas, este Órgano Sancionador, tomando como suyas las conclusiones del Órgano Instructor contenidas en el Informe N° 004-2015-SERNANP-OA-RRHH-OA del 27 de enero de 2015, confirma que en efecto, nos encontramos ante la comisión de infracciones debidamente tipificadas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por parte de la Procesada señora Lucy Aracely Estela Vásquez – Administradora de la Unidad Operativa Lambayeque, por lo que en atención al análisis precedentemente realizado y tomando en cuenta la competencia, jerarquía, injerencia, participación material y naturaleza de las funciones de la procesada, considera pertinente que la sanción a imponerse sea la de mayor gravedad que para el presente caso resulta ser la destitución;



Con la visación de la Secretaría General;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 7815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y el Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y en aplicación a la facultad establecida en el literal e) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **DESTITUCION** a la señora Lucy Araceli Estela Vásquez, quien se estuvo desempeñando como Administradora de la Unidad Operativa

¹⁶ 11.1. Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año.
- c) Destitución o Despido.

11.2. Las sanciones aplicables a aquellas personas que desempeñan Función Pública y que no se encuentran en el supuesto del inciso anterior:

- a) Multa.
- b) Resolución contractual.

Lambayeque del Servicio Nacional de áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, al habersele encontrado responsable de las imputaciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 116-2014-SERNANP-OA del 26 de noviembre de 2014, precisándose que la sanción impuesta considera además, la afectación a los procedimientos, la naturaleza de las funciones que le correspondían en su condición de Administradora de la Unidad Operativa Lambayeque y en razón de su cargo, jerarquía, su conocimiento y participación en los hechos y su competencia funcional, tal como se ha descrito en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Disponer que una vez firme la sanción de destitución o agotada sea la vía administrativa, la servidora sancionada quedará automáticamente inhabilitada para el ejercicio del servicio público por un plazo de 05 años calendarios.

Artículo 3°.- Disponer el cese de los efectos de la medida cautelar decretada en el Artículo Tercero de la Resolución Administrativa N° 116-2014-SERNANP-OA del 26. De noviembre de 2014, en conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 109° del D.S. N° 044-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- La imposición de la presente sanción disciplinaria, no exime, exonera ni restringe la responsabilidad penal que pudiera corresponder a la sancionada en el marco de un eventual proceso penal que pudiera ser iniciado ante el Poder Judicial conforme al ordenamiento legal vigente.

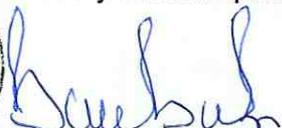
Artículo 5°.- La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del D.S. N° 044-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo el Jefe del SERNANP quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución Presidencial a la interesada y al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución Presidencial en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del D. S. N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.



Regístrese y comuníquese,


Pedro Gamboa Moquillaza
Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado